

Artículo 6.—El Secretario de Justicia podrá designar a cualesquiera abogados del Departamento de Justicia para prestar servicios interinamente en la Oficina del Procurador General.

Artículo 7.—El Procurador General, el Subprocurador General y los demás abogados de su Oficina tendrán todas las atribuciones y facultades de un Fiscal.

Artículo 8.—Se asigna al Departamento de Justicia la suma de treinta mil (\$30,000) dólares o la parte de ella que fuere necesaria para atender a los gastos de la Oficina del Procurador General desde la fecha de la aprobación de esta ley hasta junio 30 de 1959. En el futuro, las asignaciones necesarias para tales fines se incluirán en el Presupuesto Funcional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 9.—A solicitud de cualquier municipio incluyendo al Gobierno de la Capital el Procurador General deberá extenderle los servicios a que se refieren los Artículos 2 y 3 de esta ley, sujeto a la discreción del Secretario de Justicia.

Artículo 10.—Se deroga la Ley Núm. 270 de 14 de mayo de 1945.

Artículo 11.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 15 de mayo de 1959.*

(P. de la C. 398)

[NÚM. 8]

*[Aprobada en 18 de mayo de 1959]*

### LEY

Para enmendar el título, la exposición de motivos y los artículos 1, 2 y 3 de la Ley número 72, aprobada el 20 de junio de 1956.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—El título de la ley Núm. 72, aprobada el 20 de junio de 1956 se enmienda para que lea como sigue:

“Para autorizar a la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades y a la Junta de Retiro para Maestros

de Puerto Rico a invertir las reservas del Sistema, en adición a las Inversiones autorizadas en el artículo 19 de la ley 447 de 1951 y los artículos 34, 35 y 36 de la ley Núm. 218 del 6 de mayo de 1951, en préstamos a empleados públicos para viajes culturales; y para disponer el pago de los intereses correspondientes a estos préstamos por el Gobierno de Puerto Rico.”

Artículo 2.—Se enmienda la Exposición de Motivos para que lea como sigue:

### “EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación que el ciudadano recibe en los centros de instrucción de su país se complementa estudiando y viajando por otros países. El viajero obtiene provecho al conocer la educación e instrucción que otros países ofrecen a sus ciudadanos y su aplicación a la solución de los problemas reales de la vida.

El Pueblo de Puerto Rico está en una etapa de rápido desarrollo social, económico y político. Una de las formas en que podemos ayudar a mantener la dinámica de ese desarrollo es estimulando al mayor número posible de puertorriqueños a viajar. Esto traerá consigo un mejor intercambio de ideas y de entendimiento de otros pueblos a la vez que un mejor entendimiento de lo nuestro. A estos efectos, convendría que entre nuestros ciudadanos que viajan figure un buen número de servidores públicos. De la experiencia y los conocimientos que éstos adquieran se beneficiará el servicio público.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Gobierno de Puerto Rico ha considerado oportuno organizar un Programa de Viajes Culturales para sus empleados. Así mientras disfrutan de un período de descanso, se reponen física y mentalmente, a la vez que amplían su cultura. De ambas cosas se beneficiaría el Gobierno.

Debido a que la gran mayoría de los empleados públicos pertenecen al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, y al Sistema de Anualidades y Pensiones para Maestros de Puerto Rico se consideran estos Sistemas como una de las mejores fuentes para dar respaldo económico al programa. A estos efectos se autoriza a ambos Sistemas a invertir parte de sus reservas para conceder préstamos a sus participantes. Para estimular la participación de los servidores públicos en esta actividad, el Gobierno se hará

cargo de amortizar los intereses que vendrían obligados a pagar los servidores públicos por concepto de estos préstamos. En esta forma se reducen los costos del viaje y se hace más fácil al servidor público el pago del préstamo concedido. Por los motivos expuestos, se estima indispensable la aprobación de esta ley.”

Artículo 3.—El artículo 1 de la ley Núm. 72 aprobada el 20 de junio de 1956 se enmienda para que lea como sigue:

“Artículo 1.—Se autoriza a la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades y a la Junta de Retiro del Sistema de Anualidades y Pensiones para Maestros a invertir parte de las reservas disponibles de dichos Sistemas para facilitar la concesión de préstamos a empleados, funcionarios públicos y maestros para hacer viajes culturales.”

Artículo 4.—El artículo 2 de la ley Núm. 72, aprobada el 20 de junio de 1956 se enmienda para que lea como sigue:

“Artículo 2.—Cada una de dichas Juntas determinarán de tiempo en tiempo la cantidad de fondos del Sistema a dedicarse a esta clase de inversiones. El Director de Personal, como Administrador de los fondos del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y la Junta de Retiro para Maestros, determinarán, mediante reglamento, las condiciones y procedimientos pertinentes para la concesión de los préstamos autorizados por esta ley. Los pagos para amortizar estos préstamos se descontarán mensualmente del sueldo del participante. El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico pagará al Sistema de Retiro concerniente los intereses correspondientes al préstamo que haga el servidor público para participar en estos viajes. Si el servidor público renunciare la posición que ocupa en el Gobierno del Estado Libre Asociado dentro de dieciocho (18) meses de haber recibido el préstamo, tendrá que reembolsarle al Gobierno los intereses pagados sobre su préstamo. Anualmente se consignará en la Ley General de Presupuesto la cantidad de dinero que se estime necesaria para estos propósitos.”

Artículo 5.—El artículo Núm. 3 de la ley Núm. 72, aprobada el 20 de junio de 1956 se enmienda para que lea como sigue:

“Artículo 3.—Para los fines de esta ley por ‘viaje cultural’ se entenderá todo viaje o excursión que organice o apruebe la

Oficina de Personal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Junta de Retiro para Maestros en beneficio de los servidores públicos para que éstos visiten países del exterior en pos de descanso, recreación y aprovechamiento cultural.”

Artículo 6.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 18 de mayo de 1959.*

(Sustitutivo al  
P. de la C. 434)

[NÚM. 9]

[*Aprobada en 18 de mayo de 1959*]

#### LEY

Para enmendar los Artículos 2, 3, 6, 7 y 11 de la Ley Núm. 59, aprobada en 10 de junio de 1953, conocida como “Ley de Reciprocidad”.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—El Artículo 2 de la Ley Núm. 59, aprobada en 10 de junio de 1953, se enmienda para que se lea como sigue:

“Artículo 2.—Definiciones

Los siguientes términos y frases usados en esta ley tendrán los significados que a continuación se expresan, salvo que por el texto aparezcan usadas de tal manera que claramente signifiquen otra cosa.

‘Sistema de Retiro’ significará el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, el Sistema de Anualidades y Pensiones para Maestros de Puerto Rico, el Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico, y el Sistema de Retiro de los Empleados de la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico; e incluirá cualquier sistema o fondo de pensiones sobreseído por cualquiera de los sistemas ya mencionados y cualquier otro sistema de retiro que se creare en el futuro.

‘Empleado’ significará cualquier persona en el servicio de un patrono que sea miembro o participante de un sistema de retiro.